

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-609/2019

RECURRENTE: JAVIER ANTONIO
CASTILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: MARIANA
SANTISTEBAN VALENCIA

COLABORÓ: CLAUDIA PAOLA
MEJÍA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por Javier Antonio Castillo, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León¹, en el expediente SM-JDC-272/2019.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE.....	8

¹ En lo sucesivo Sala Regional Monterrey.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Solicitud de información.** El once de junio de dos mil diecinueve, Javier Antonio Castillo y Adán Maldonado Sánchez solicitaron al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí², información relativa al cumplimiento dado a lo ordenado por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-214/2018³.
- 3 **B. Respuesta.** El ocho de agosto siguiente, la autoridad electoral respondió la solicitud de información, señalando que tienen hasta la primera semana de septiembre de dos mil veinte para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.
- 4 **C. Juicio ciudadano electoral.** Inconforme con la respuesta, el ahora actor presentó demanda el diecinueve siguiente, ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁴.
- 5 El once de noviembre, la autoridad jurisdiccional electoral emitió sentencia, mediante la cual declaró infundados los agravios planteados por el actor.
- 6 **D. Juicio ciudadano federal.** En contra de dicha resolución, el diecinueve de noviembre el actor presentó medio de impugnación

² En lo subsecuente Consejo Estatal Electoral.

³ En dicha ejecutoria, se ordenó al Consejo Estatal Electoral que, en procesos electorales futuros, implemente acciones afirmativas en materia indígena, en relación con el registro de candidaturas a diputaciones locales.

⁴ En adelante Tribunal Electoral local.

ante la Sala Regional Monterrey.

- 7 **E. Acto impugnado.** El doce de diciembre de la presente anualidad, la autoridad jurisdiccional dictó sentencia, mediante la cual confirmó la resolución del Tribunal Electoral local.
- 8 **II. Demanda.** Inconforme con la determinación de la Sala Regional Monterrey, Javier Antonio Castillo interpuso recurso de reconsideración.
- 9 **III. Turno.** El dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-REC-609/2019, y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
- 10 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

- 11 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186,

⁵ En adelante Ley de Medios.

fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 64, de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

II. Improcedencia.

- 12 Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior advierte que resulta extemporáneo el escrito de demanda.
- 13 Ello es así, pues conforme a lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, de la Ley de Medios, el recurso de reconsideración deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia impugnada de la Sala Regional respectiva.
- 14 En el caso, el actor formuló una consulta a la autoridad electoral local a efecto de saber que acciones ha implementado en materia de registro de candidaturas a diputaciones locales en favor de las personas indígenas, respecto de la cual, la autoridad electoral contestó que se encontraba en vías de implementación pues el plazo otorgado por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-214/2018 fenecía hasta la primera semana del mes de septiembre de dos mil veinte.
- 15 Por su parte, en la sentencia que se recurre la Sala Regional Monterrey consideró que no existía un detrimento en los intereses del actor ni un perjuicio en su esfera jurídica, pues los agravios hechos valer ante la instancia local eran infundados ya que, de la

respuesta proporcionada por el órgano electoral local, se advertía que se encontraba adoptando providencias para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

- 16 Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que la ejecutoria emitida por la Sala responsable le fue notificada a la parte actora el mismo **doce** de diciembre, mediante notificación electrónica, en la cuenta de correo electrónico proporcionada por el recurrente para dicho efecto, tal como se aprecia a continuación:

076

Acuse de recepción

Asunto: Notificación Electrónica SM -JDC-272-2019

Remitente: alma.medrano

Destinatario: adan.maldonado

Fecha de Recepción: 12/12/2019 21:12:46 (Hora del centro de México)

Hash: mMuCKutlogEa5616omWzWzShzn45IDLvYLIPhMj+uMeBgMR/ZyBeAc8YP
O/1xOVRSoFwoY8ScbCUv3hVs/4k8aR7h3g1InuMEYJBxTx93scUQMpL4crjqqBA
FP#KMTmJgO7L7Nn6fXmmk75nH2suW1Ly9/MvIKCp54110B1yle4pTj9WIR0amT+
U2DCSq70EXITnPeAOr8vEDcvjWJW1zVMYaO0F5A5Xg+VRgfbUCTLdxP1Rxfcl
qGw1okR+W5FU89BBIWG62tV7CaAVZAd2UgflhmYPChyWILzNSiH0YjK6rjll1lqk
uLZpx6WzzR76/bsI4k8Lbn39VFPjTuw==

Estatus:

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-272/2019

ACTOR: JAVIER ANTONIO CASTILLO

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO: YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: FRANCISCO DANIEL NAVARRO BADILLA

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL NOMINAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA GENERAL

JAVIER ANTONIO CASTILLO
adan.maldonado@notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO VÍA ELECTRÓNICA** la mencionada ejecutoria, en su carácter de **actor** en el presente juicio, adjuntando copia de la misma constante de dieciséis con texto. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III, 34 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA
ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

- 17 Por tanto, el plazo legal para presentar el recurso de reconsideración

SUP-REC-609/2019

transcurrió del **trece al diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve**, sin tomar en cuenta los días catorce y quince por ser inhábiles al corresponder a sábado y domingo, y teniendo en consideración que la materia de la impugnación no está relacionada con un proceso electoral, la cual versa sobre la consulta formulada al Consejo Estatal Electoral sobre la implementación de acciones afirmativas en materia indígena para el caso de candidaturas a diputaciones locales para el proceso electoral 2020-2021.

- 18 Luego, toda vez que la demanda se presentó hasta el **dieciocho** de diciembre siguiente, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, como se esquematiza a continuación:

Diciembre 2019						
Jueves 12	Viernes 13	Sábado 14	Domingo 15	Lunes 16	Martes 17	Miércoles 18
Emisión de la sentencia impugnada y notificación	Día 1 del plazo	Día inhábil	Día inhábil	Día 2 del plazo	Día 3 de plazo	Presentación de la demanda

- 19 Ahora bien, no basta que el recurrente se ostente con la calidad de persona indígena para justificar el incumplimiento a la obligación de promover dentro del plazo establecido para ello, pues la progresividad a que se refiere el artículo 1 Constitucional, no es absoluta, y encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación⁶.

⁶ Es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 1ª./J. 10/2014 (10ª.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: PRINCIPIO *PRO PERSONA* Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Consultable en: <https://bit.ly/2lma1ss>.

- 20 Incluso, esta Sala Superior ha señalado que tratándose de comunidades indígenas y sus integrantes, deben tomarse en consideración determinadas particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales, que tradicionalmente han generado en la población indígena una situación de discriminación jurídica, tales como, la distancia entre el domicilio del actor y el domicilio de la autoridad ante la que se interpone el recurso.⁷
- 21 Sin embargo, en el caso no existe evidencia alguna que permita advertir a esta autoridad, obstáculo alguno que le hubiera impedido al recurrente, promover en los plazos establecidos por la ley, el presente medio de impugnación; de ahí que, no sea dable admitir la demanda tal y como ha sido sostenido por esta Sala Superior en los diversos SUP-REC-522/2019, SUP-REC-901/2018 y SUP-JDC-377/2018.
- 22 Ello, pues si bien es cierto que en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución se encuentra reconocido el derecho de acceso a la impartición de justicia en forma completa e imparcial, también lo es que debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.
- 23 Consecuentemente, al actualizarse la causal de improcedencia consistente en la promoción extemporánea del medio de impugnación, lo procedente es desechar de plano la demanda.

⁷ Véase Jurisprudencia 7/2014. COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 15, 16 y 17

24 Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS